

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2025-0024

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 3 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-

Mgs. Víctor Danilo Bravo Galárraga
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 3
-FUNCIÓN SANCIONADORA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

COMPañÍA DE TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA PASTAZENITA S.A.

Dirección de notificación: ramirezangel1982@yahoo.es; pastazenita@hotmail.com

RUC: 1691716771001

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

- 1.1 El 04 de febrero de 2020, la ARCOTEL, otorgó a COMPañÍA DE TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA PASTAZENITA S.A., el título habilitante de Título Habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.
- 1.2 Mediante memorando Nro. **ARCOTEL-CTDG-2024-3507-M** de 12 de septiembre de 2024, se remite el Informe de Técnico Nro. **CTDG-GR-2024-0217** de 10 de septiembre de 2024, en el cual concluye lo siguiente:

“En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos y, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera (CAFI) de la ARCOTEL, con Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2024-0533-M de 20 de marzo de 2024; y de la Información del Sistema de Registro de Títulos Habilitantes SACOF, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la normativa legal vigente, se puede establecer que el concesionario COMPañÍA DE TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA PASTAZENITA S.A., con Código Nro. 1641041, poseedor del título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores de conformidad al estado de cuenta remitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe. Incumpliendo en el pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos.”

- Mediante Actuación Previa Inicial No. API-CZO3-2025-0021 de 09 de enero de 2025, se le comunicó al administrado el contenido de lo señalado en el numeral anterior y se le indicó que podía remitir su respuesta dentro del término de diez (10) días término, posteriores a su notificación.
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2025-0104-M de 14 de enero de 2025, secretaría comunica que la Actuación Previa Inicial No. API-CZO3-2025-0021, fue notificada el 13 de enero de 2025.
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2025-0236-M de 29 de enero de 2025, Secretaría de la Coordinación Zonal 3 señala: “(...), hasta el 27 de enero del 2025 no se evidencia documento alguno

ingresado en contestación la Actuación Previa No. API-CZO3-2025-0021 de COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA PASTAZEÑITA S.A.”

- Mediante actuación Final No. APF-CZO3-2025-0021 de 03 de febrero de 2025 se indicó: *“Una vez concluida la Actuación Previa, y con base en la no contestación por parte del administrado dentro del término otorgado, es pertinente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, en contra de COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA PASTAZEÑITA S.A., por el hecho descrito en el informe técnico Nro. CTDG-GR-2024-0217 de 10 de septiembre de 2024, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2025-0312-M de 06 de febrero de 2025 se certifica que la Actuación Final No. APF-CZO3-2025-0021 fue notificada el 05 de febrero de 2025.

2.2. ACTO DE INICIO

- El 11 de marzo de 2025, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2025-0021 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

“Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, y a lo señalado en el Informe Técnico No. CTDG-GR-2024-0217 de 10 de septiembre de 2024, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CTDG-2024-3507-M de 12 de septiembre de 2024, se concluye que COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA PASTAZEÑITA S.A., al no haber cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos esto es desde noviembre del 2023 a marzo de 2024, está inobservando lo señalado en el Art. 24, numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Luego de emitido el Acto de Inicio se verifica en el expediente:

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2025-0559-M de 17 de mayo de 2025, Secretaría comunica que el Acto de Inicio AI-CZO3-2025-0021 fue notificado con oficio No. ARCOTEL-CZO3-2025-0108-OF el 12 de marzo de 2025.
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2025-0618-M de 27 de marzo de 2025, secretaría certifica: *“hasta el 26 de marzo de 2025 no se evidencia documento alguno ingresado en contestación al Acto de Inicio No. AI-CZO3-2025-0021 de COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA PASTAZEÑITA S.A.”*
- Mediante Providencia No. P-CZO3-2025-0021 de 27 de marzo de 2025 se indica lo siguiente: **“PRIMERO:** Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2025-0618-M de 27 de marzo de 2025, secretaría certifica: *“(…), hasta el 26 de marzo del 2025 no se evidencia documento alguno ingresado en contestación a la Acto de Inicio al N° AI-CZO3-2025-0021 de COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA PASTAZEÑITA S.A.”.- SEGUNDO.-* Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 158, 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo, a partir de la presente fecha se abre el término de dos (2) días para evacuación de pruebas.-”
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2025-0695-M de 01 de abril de 2025, se certifica que la providencia P-CZO3-2025-0021 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2025-0153-OF el 31 de marzo de 2025.
- Mediante Providencia No. P-CZO3-2025-0058 de 03 de abril de 2025 se indica al administrado lo siguiente: **“PRIMERO.-** Se cierra el término de prueba aperturado dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.- **SEGUNDO.-** En atención a lo que dispone el Art. 203, la administración tiene 1 mes para expedir y notificar la Resolución, contado a partir de terminado el plazo de prueba.”

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2025-0760-M de 07 de abril de 2025, se certifica que la providencia P-CZO3-2025-0058 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2025-0194-OF el 04 de abril de 2025.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 11. - El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.”

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”

“Art. 82. - El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes.”

*“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)*

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

*“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)*

*“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)*

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 4.- Principios (...) -La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia.”

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -“10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.”

“Art. 125.- Potestad sancionadora. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.”

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”. (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa

legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.(...)”

“Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

3.4 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”

“Art. 29. - Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”

“Art. 190.- Procedencia. Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución.”

“Art. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.
2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.
3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario”.

“Art. 249.- Deber de colaboración con las funciones de inspección. Las personas deben colaborar con la administración pública. Deben facilitar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad inspectora. Si se le niega la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se les facilita la documentación solicitada o no se acude a la oficina administrativa a requerimiento del órgano o servidor público competente, el inspector formulará por escrito la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable”

“Art. 250.- Inicio. El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.”

“Art. 251.- Contenido. Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo:

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.
 2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.
 3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
 4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia.
- En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en este Código y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.”

“Art. 252.- Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada.

Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código.

En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”

“Art. 253.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción. En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico. El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.”

“Art. 254.- Comunicación de indicios de infracción. Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano que consideren competente.”

“Art. 255.- Actuaciones de instrucción. La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

La o el Función Instructora (sic) realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.”

“Art. 256.- Prueba. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Iguaes valores probatorios tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.”

“Art. 257.- Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer.
6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.”

“Art. 258.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen.

En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.”

“Art. 259.- Prohibición de concurrencia de sanciones. La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.”

“Art. 260.- Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:

1. La determinación de la persona responsable.
2. La singularización de la infracción cometida.
3. La valoración de la prueba practicada.
4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

El presente procedimiento se fundamenta además en lo establecido en la Constitución de la República, artículo 76 numeral 7, relativo a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo.”

3.5 RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 13 de 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de

servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación".

"Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE(...)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: *Coordinador/a Zonal.*

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)"

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: *Director/a Técnico/a Zonal.*

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

➤ **Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018**

"ARTÍCULO UNO.- *En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.*

ARTÍCULO DOS.- *Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.*

ARTÍCULO TRES.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda.(...)”

- **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, mediante la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resuelve:**

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.”.

“ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”.

“ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.”.

- **El CRITERIO JURÍDICO No. ARCOTEL-CJDA-2021-0035 de 25 de junio de 2021 emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, señala:**

“4. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, competencia y análisis expuestos, es criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica que una vez verificado el cometimiento de la infracción de mora tipificada en numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y cumplido el debido proceso, en los casos que corresponda, se debe necesariamente resolver el procedimiento con la declaratoria de la existencia del presupuesto fáctico que originó el acto de inicio, esto indistintamente que el administrado en el desarrollo del proceso haya cancelado la totalidad del valor económico que origino el PAS; toda vez que el pago tardío de y/o de intereses, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)

El criterio jurídico vertido en el presente documento se lo realiza en base a las competencias y atribuciones establecidas para esta Dirección en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y en la Resolución No. ARCOTEL-2019-727 de 10 de septiembre de 2019.”

- **Acción de Personal No. CADT-2024-0855 de 05 de diciembre de 2024**

Otorga el nombramiento al Mgs. Víctor Danilo Bravo Galárraga, en calidad de Director Técnico Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- **Memorando ARCOTEL-CZO3-2022-1006-M de 13 de abril de 2022**

El Director Técnico Zonal 3, mediante el Memorando ARCOTEL-CZO3-2022-1006-M de 13 de abril de 2022, designa al Tlgo. Fernando José González Arroba, responsable de la fase instructora, para efectos de cumplir con el Código Orgánico Administrativo.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos sancionadores.

4 PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5 LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

Para la valoración de la prueba practicada se señala que la prueba ha sido aportada bajo los principios de legalidad, oportunidad, y de seguridad jurídica, por lo que todos los documentos que constan dentro del expediente son tomados en cuenta.

6 ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2025-0059 de 11 de abril de 2025, el área Jurídica de la Dirección Técnica Zonal 3 de la ARCOTEL, indica:

*“El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Inicio No. AI-CZO3-2025-0021, el mismo que se sustentó en el Informe Nro. **CTDG-GR-2024-0217** de 10 de septiembre de 2024, adjunto al memorando **ARCOTEL-CTDG-2024-3507-M** de 12 de septiembre de 2024, de los cuales se desprende que la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA PASTAZEÑITA S.A., poseedor del título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, al haber incurrido en mora en el pago de más de 3 meses consecutivos de tarifas mensuales, esto es los meses de noviembre del 2023 a marzo de 2024, ha inobservando lo señalado en el Art. 24, numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

El 04 de febrero de 2020, la ARCOTEL, otorgó a COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA PASTAZEÑITA S.A., el título habilitante de Título Habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.

*Mediante memorando Nro. **ARCOTEL-CTDG-2024-3507-M** de 12 de septiembre de 2024, se remite el Informe de Técnico Nro. **CTDG-GR-2024-0217** de 10 de septiembre de 2024, en el cual concluye lo siguiente:*

“En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos y, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera (CAFI) de la ARCOTEL, con Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2024-0533-M de 20 de marzo de 2024; y de la Información del Sistema de Registro de Títulos Habilitantes SACOF, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la normativa legal vigente, se puede establecer que el concesionario COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA PASTAZEÑITA S.A., con Código Nro. 1641041, poseedor del título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores de conformidad al estado de cuenta remitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe. Incumpliendo en el pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos.”

Mediante Actuación Previa Inicial No. API-CZO3-2025-0021 de 09 de enero de 2025, se le comunicó al administrado el contenido de lo señalado en el numeral anterior y se le indicó que podía remitir su respuesta dentro del término de diez (10) días término, posteriores a su notificación.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2025-0104-M de 14 de enero de 2025, secretaría comunica que la Actuación Previa Inicial No. API-CZO3-2025-0021, fue notificada el 13 de enero de 2025.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2025-0236-M de 29 de enero de 2025, Secretaría de la Coordinación Zonal 3 señala: "(...), hasta el 27 de enero del 2025 no se evidencia documento alguno ingresado en contestación la Actuación Previa No. API-CZO3-2025-0021 de COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA PASTAZEÑITA S.A."

Mediante actuación Final No. APF-CZO3-2025-0021 de 03 de febrero de 2025 se indicó: "Una vez concluida la Actuación Previa, y con base en la no contestación por parte del administrado dentro del término otorgado, es pertinente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, en contra de COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA PASTAZEÑITA S.A., por el hecho descrito en el informe técnico Nro. CTDG-GR-2024-0217 de 10 de septiembre de 2024, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2025-0312-M de 06 de febrero de 2025 se certifica que la Actuación Final No. APF-CZO3-2025-0021 fue notificada el 05 de febrero de 2025.

El 11 de marzo de 2025, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2025-0021 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

"Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, y a lo señalado en el Informe Técnico No. CTDG-GR-2024-0217 de 10 de septiembre de 2024, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CTDG-2024-3507-M de 12 de septiembre de 2024, se concluye que COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA PASTAZEÑITA S.A., al no haber cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos esto es desde noviembre del 2023 a marzo de 2024, está inobservando lo señalado en el Art. 24, numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2025-0559-M de 17 de mayo de 2025, Secretaría comunica que el Acto de Inicio AI-CZO3-2025-0021 fue notificado con oficio No. ARCOTEL-CZO3-2025-0108-OF el 12 de marzo de 2025.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2025-0618-M de 27 de marzo de 2025, secretaria certifica: "hasta el 26 de marzo de 2025 no se evidencia documento alguno ingresado en contestación al Acto de Inicio No. AI-CZO3-2025-0021 de COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA PASTAZEÑITA S.A."

Mediante Providencia No. P-CZO3-2025-0021 de 27 de marzo de 2025 se indica lo siguiente: "**PRIMERO:** Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2025-0618-M de 27 de marzo de 2025, secretaria certifica: "(...), hasta el 26 de marzo del 2025 no se evidencia documento alguno ingresado en contestación a la Acto de Inicio al N° AI-CZO3-2025-0021 de COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA PASTAZEÑITA S.A.". - **SEGUNDO.**- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 158, 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo, a partir de la presente fecha se abre el término de dos (2) días para evacuación de pruebas."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2025-0695-M de 01 de abril de 2025, se certifica que la providencia P-CZO3-2025-0021 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2025-0153-OF el 31 de marzo de 2025.

Mediante Providencia No. P-CZO3-2025-0058 de 03 de abril de 2025 se indica al administrado lo siguiente: "**PRIMERO.**- Se cierra el término de prueba aperturado dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.- **SEGUNDO.**- En atención a lo que dispone el Art. 203, la administración tiene 1 mes para expedir y notificar la Resolución, contado a partir de terminado el plazo de prueba."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2025-0760-M de 07 de abril de 2025, se certifica que la providencia P-CZO3-2025-0058 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2025-0194-OF el 04 de abril de 2025.

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.” y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa...” “h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.” No obstante, el administrado, no ha ejercido su derecho a la defensa, dentro del término que tenía para hacerlo, por lo que con sustento en el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil, la no contestación será tomada como negativa pura y simple de los hechos imputados, y como un indicio en contra del permisionario, pese a que está facultado para presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa; sin embargo el administrado no ha comparecido a presentar alegatos invocando hechos eximentes, ni mucho menos aportando prueba que fundamente sus pretensiones con el objeto de desestimar los cargos imputados en el Acto de Apertura, por lo que la única prueba presentada en el procedimiento es la aportada por la administración.

En este punto es preciso señalar que el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2021-0035 de 25 de junio de 2021 emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, señala:

“4. CONCLUSIÓN .- En orden a los antecedentes, competencia y análisis expuestos, es criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica que una vez verificado el cometimiento de la infracción de mora tipificada en numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y cumplido el debido proceso, en los casos que corresponda, se debe necesariamente resolver el procedimiento con la declaratoria de la existencia del presupuesto fáctico que originó el acto de inicio, esto indistintamente que el administrado en el desarrollo del proceso haya cancelado la totalidad del valor económico que origino el PAS; toda vez que el pago tardío de y/o de intereses, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)

El criterio jurídico vertido en el presente documento se lo realiza en base a las competencias y atribuciones establecidas para esta Dirección en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y en la Resolución No. ARCOTEL-2019-727 de 10 de septiembre de 2019.”

En tal virtud y en atención al Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2021-0035 de 25 de junio de 2021, debo indicar que efectivamente la infracción existe y se encuentra claramente determinada es decir el hecho de que la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA PASTAZENITA S.A., poseedor del título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, incurrió en mora en el pago de más de 3 meses consecutivos de tarifas mensuales, esto es en los meses de noviembre del 2023 a marzo de 2024, inobservando lo señalado en el Art. 24, numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya infracción se encuentra tipificada en el Art. 120 numeral 4 ibídem, y la sanción se encuentra establecida en el artículo 121 numeral 4), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por lo expuesto el área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, no aplica la pretensión para que el presente procedimiento administrativo sancionador deba ser ARCHIVADO.”

7 DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

• **PRESUNTA INFRACCIÓN**

*El Art. 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: “**Infracciones de Cuarta Clase.-** Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) -4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.”*

8 LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando lo dispuesto en el artículo 121, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de cuarta clase, la sanción que aplica dentro del presente caso es la revocatoria del título habilitante del REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 04 de febrero de 2020, a favor de COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA PASTAZEÑITA S.A.

9 LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

10 CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

Mediante Dictamen No. D-CZO3-2025-0024 de 22 de abril de 2025, se indica lo siguiente:

*“En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2025-0021 de 11 de marzo de 2024, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA PASTAZEÑITA S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Cuarta Clase**, tipificada en el artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. AI-CZO3-2025-0021 de 11 de marzo de 2025, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 3 en su calidad de Función Sancionadora.”

11 NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA PASTAZEÑITA S.A., en el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2025-0021, del presente Procedimiento Administrativo Sancionador; la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24, numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Cuarta Clase**, tipificada en el artículo 120, número 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin embargo una vez revisada la base de datos ON BASE, se visualiza que a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA PASTAZEÑITA S.A., se le canceló el contrato por vencimiento del plazo de operación de su contrato el 04 de febrero de 2025, por lo que al momento el contrato tiene un estatus de cancelado, y no es procedente revocar el mismo.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. AI-CZO3-2025-0021 de 11 de marzo de 2025, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. D-CZO3-2025-0024 de 22 de abril de 2025, emitido por el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2025-0021 de 11 de marzo de 2025; y, que la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA PASTAZEÑITA S.A., incurrió en mora en el pago de más de 3 meses consecutivos de tarifas mensuales, esto es los meses de noviembre del 2023 a marzo de 2024, inobservando lo señalado en el Art. 24, numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo que corresponde a una infracción administrativa de Cuarta Clase, tipificada en el artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE DE SANCIONAR Y ARCHIVAR el procedimiento administrativo iniciado con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2025-0021 de 11 de marzo de 2025, iniciado en contra de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA PASTAZEÑITA S.A., toda vez que el título habilitante caducó el 04 de febrero de 2025 y a la presente fecha se encuentra caducado en el sistema SACOF.

Artículo 4.- NOTIFICAR a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA PASTAZEÑITA S.A., en el correo electrónico: ramirezangel1982@yahoo.es; pastazenita@hotmail.com

Dada y firmada en la ciudad de Riobamba el 25 de abril de 2025.

Mgs. Víctor Danilo Bravo Galárraga
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 3 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)